

domicilio del acreedor. «Las rentas y las cosas muebles, que no tienen situación fija, dice, deben regirse por la ley del domicilio del propietario, que sólo puede ser privado de ellas con arreglo á la ley á que está sometido, y por tanto, la ley del domicilio del mismo es la que debe regir la prescripción.»

El vicio de este razonamiento parece ser el de considerar ya al acreedor como propietario, siendo así que el objeto de la cuestión es precisamente saber si el acreedor que no ha exigido el pago antes de transcurrir el término para la prescripción, debe ó no ser considerado como propietario de su crédito, ó si ha de admitirse que, debiendo presumirse por parte del mismo la renuncia al derecho y la adquisición de aquel por parte del deudor, se ha convertido éste en propietario, lo cual conduciría á afirmar que debería preferirse la ley del domicilio del deudor.

160. Algunos jurisconsultos entienden que todo debe depender de la ley personal del deudor, aduciendo como razón que la prescripción liberatoria debe ser considerada como un beneficio personal, y por consiguiente, regida por la ley del domicilio del deudor (1). «Cuando la ley, dice Merlin, declara prescrita una deuda, no anula el derecho del acreedor, sino que sólo opone una barrera á su acción, siendo, por tanto, evidente que no debe regirse ésta por la ley del domicilio del acreedor, sino por la del domicilio del deudor» (2).

161. No podemos aceptar el orden de ideas expuestas anteriormente por Merlin, debiendo observar que aun cuando sea evidente que la prescripción liberatoria es un *modus tollendi obligationem* en favor del deudor, no habrá la misma evidencia respecto á que el término para prescribir debe fijarse con arreglo á la ley de su domicilio, porque esto conduciría á colocar al deudor en condiciones de abreviar el término de la prescripción con

(1) Voet, *Com. ad Pand.*; *De rev. div.* núm. 12; *De in integ. rest.*, núm. 29; Burgundus. *Ad consuet. Flandriæ*, tract. 2.º, núm. 23; Troplong. *Prescript.*, núm. 38.

(2) Merlin, *Repert.*, v.º *Prescript.*, sec. 1.ª, § 3.º, núm. 7; *Quest. de droit*, § 15.

el simple cambio de domicilio (1). La razón de las cosas exige que el término para prescribir sea cierto y determinado, y no variable al arbitrio de una parte y en perjuicio de la otra.

162. Pardessus entiende que puede evitarse todo inconveniente sosteniendo la aplicación de la ley del domicilio del deudor en el momento de obligarse (2).

No estamos conformes en que se dé la preferencia á la ley del domicilio para ajustar á la misma las obligaciones personales; pero si hubiésemos de entrar en este orden de ideas, observaríamos que no existe, á juicio nuestro, razón para admitir preferentemente la aplicación de la ley del antiguo domicilio. Tratándose de un beneficio personal, habría que atenerse al domicilio actual. El acreedor que no hubiese ejercitado la acción dentro del término fijado por la ley del primer domicilio, debería culparse á sí mismo, si por ser más breve el plazo con arreglo á la ley del nuevo domicilio de su deudor, quedase privado de su derecho á proceder. Repetimos, sin embargo, que no admitimos por completo esta opinión.

163. Reputados escritores han sostenido que todo debe depender de la *lex fori*. Esta opinión, aceptada por Huber (3), por Boullenois (4), por Meyer (5) y por otros, ha sido también sancionada por la jurisprudencia de Inglaterra y de la América Septentrional, y defendida con diversos argumentos (6).

Algunos han aducido como razón, que la prescripción debe considerarse como una excepción perteneciente al *ordinem judici*. Otros añaden que el juez no puede proteger un derecho cuando

(1) Conf. Dunod, *Prescript.*, parte 1.ª, pág. 14.

(2) *Droit commer.*, § 1.495.

(3) Huber, *De conflictu legum*, núm. 7; Casaregis, *Discursus leg.*, 130, núm. 25; Everhardus, *Cons.*, 78; P. Voet, *De stat.*, § 10, cap. I, núm. 1.º

(4) Boullenois, *Observations*, p. 530.

(5) Meyer, § 48.

(6) Tittman, *De competentia legum externarum*, § 14; Story, § 577; Everhardus, *Const.*, 78; Casaregis, *Discursus leg.*, 130, número 25.

ha transcurrido el término fijado por la ley para considerarlo eficaz, y que tal prohibición debe considerarse como un *beneficium fori*.

Huber dice: *Ratio hæc est, quod præscriptio et executio non pertinet ad valorem contractus, sed ad tempus et modum actionis instituendæ, quæ per se quasi contractum separatimque negotium constituit* (1).

Contra esta opinión militan las mismas razones que contra la que pretende que debe preferirse la *lex domicilii*; tanto más cuanto que la acción debe ejercitarse ordinariamente en el domicilio del deudor, y como no estaría facultado el acreedor para elegir el lugar en que debía ejecutar la acción, dependiendo esto del deudor, el derecho del acreedor podría ser perjudicado.

164. También merece ser tomada en cuenta la opinión de Troplong, que pretende que debe depender la prescripción liberatoria de la ley del lugar en que deba ejecutarse la obligación, porque considera la prescripción como pena de la negligencia del acreedor, que no reclamó el cumplimiento á su debido tiempo (2). Esta opinión, que ha sido confirmada por la jurisprudencia en las cuestiones relativas á la letra de cambio, fué aceptada por el Tribunal de Marsella y por el Tribunal de apelación de Aix, consignándola en estos términos: «Según la doctrina más acreditada, la prescripción que extingue una obligación personal depende de la ley del lugar de la ejecución del contrato» (3).

Podría además observarse que, si como dice Troplong, donde se verifique la negligencia del acreedor allí debe ser castigado por la ley, parece que no debía ser castigada la negligencia en exigir el pago, sino la de proceder en juicio para obligar al deudor á verificarlo, y por tanto, que la prescripción debe depender más bien de la ley del lugar en que haya de procederse en juicio,

(1) *Loc. cit.* Esta opinión se halla conforme con la sostenida por Labbé, en su nota á la sentencia del Tribunal de casación francés, 13 Enero 1869. *Journ. de Pal.*, 1869, 113.

(2) Troplong, *Præscript.*, 1, § 38.

(3) 20 Diciembre 1865 (Schoeffel), 20 Junio 1866. *Journ. de Mars.* 1866, 1, 36; 1867, 1, 116.

porque allí es donde podía obligarle á la ejecución. Así lo establece, en efecto, el Tribunal de casación francés que casó las citadas sentencias de Marsella y de Aix, diciendo que: «en materia de acciones personales, las reglas de la prescripción son las de la ley del domicilio del deudor, el cual, perseguido en virtud de la de su país, tiene derecho á prevalerse de las disposiciones de esta misma ley, que pueden protegerlo contra la acción de que es objeto» (1).

Pero en el asunto juzgado por dicho Tribunal de casación se trataba de un acreedor alemán, establecido por su comercio en Londres, á favor del cual había contraído un francés en Génova la obligación de transportar á Londres ciertas mercancías; además había contraído en Francia una obligación de garantía, y la cuestión surgió por haberse opuesto la prescripción á propósito del recurso de garantía.

Esta sentencia excluye la aplicación de la ley inglesa, esto es, la del lugar de la ejecución, y sostiene que la prescripción debe regirse por la ley francesa, que es la del domicilio del deudor; pero como dicha ley coincide con la del lugar en que se había constituido la obligación de garantía, no puede sostenerse que el Tribunal de casación haya decidido que la ley del domicilio del deudor sea la que deba preferirse si se hallase en conflicto con la del lugar en que tuvo origen la obligación, contra la cual se haya opuesto la prescripción.

165. Entre todas las teorías presentadas para resolver la cuestión, consideramos y aceptamos como la más fundada, aquella que sostiene que la prescripción liberatoria de las acciones que se derivan de una obligación, debe regirse por la misma ley á que esté sujeta aquélla. En efecto: si la obligación jurídica vale en sustancia tanto como el derecho del acreedor para obligar al deudor á la prestación, la duración de la acción va unida á la obligación, y debe, por consiguiente, regirse por la misma ley que ésta.

(1) 20 Febrero 1869, *Journ. de Mars.*, 1869, 2, 78.

«Cuando dos personas se obligan, debe sobreentenderse que se ha convenido entre ellas que el término en que una pueda proceder contra la otra para obligarla al cumplimiento debe depender de la misma ley bajo la cual haya nacido la obligación y el derecho de proceder relativo á la misma. «Cuando yo contrato, dice Demangeat, con un inglés en Inglaterra, en donde supongo que las acciones prescriben á los veinte años, ¿no es lo mismo que si hubiese dicho á mi deudor que me reservaba el derecho de proceder contra él dentro de este plazo?» (1).

166. Esta es también la opinión de Savigny (2), y merece que se la prefiera á todas las demás, porque es la más conforme al derecho racional. El término para prescribir se determina de un modo fijo, sin que pueda influir para modificarlo el cambio de domicilio del deudor ó el lugar en que el acreedor esté obligado á proceder contra el mismo; con lo que se evita que una de las partes pueda hacer alguna cosa en perjuicio de la otra. M. Ballot sostiene la misma opinión en la *Revue pratique de Droit*, opinión que vemos confirmada por la jurisprudencia de los Tribunales franceses (3) é italianos (4). El Tribunal de Argel sostiene, en efecto, que las letras firmadas en el exterior entre extranjeros de la misma patria, deben regirse por la ley de su país, sobre todo en lo que se refiere á la duración de la prescripción, aunque el pago sea exigido ante el Tribunal francés (5). En cambio, M. Labbe, combatiendo esta teoría, dice: «La ley de la prescrip-

(1) Demangeat, *Condit. des étrangers*, pág. 358; v. Apénd., página 598.

(2) Savigny, *l. c.*, tomo VI.

(3) El Tribunal de Chambéry sostiene que la prescripción quinquenal no puede oponerse en Francia contra una demanda para el pago de una deuda contraída en el país en que tal prescripción no está admitida. 12 Febrero 1869, *Journ. de Pal.*, 1870, p. 91. Conf. cas. 13 Enero 1869; *ibid.*, 1869, págs. 113 y 6; Febrero, 1869, *ibid.*, pág. 118.

(4) Véase la sentencia del Tribunal de Perusa, 28 Noviembre 1868, (Manicomio de Roma contra Ferri), *Annali di Giur.*, 1879, 38.

(5) Argel, 18 Agosto 1848 (Heffner), *Journ. de Mars.*, 28, 2, 75.

ción es la ley de la acción. La ley que otorga la facultad de proceder en juicio, limita el ejercicio de esta facultad» (1).

Esta doctrina de M. Labbe es tanto más peligrosa cuanto que la ley francesa concede (aunque sin razón) al acreedor francés la facultad de dirigirse al magistrado de su país como el competente por razón del contrato, lo cual conduce á que deba aplicarse la ley francesa siempre que un francés tenga interés en un contrato y crea conveniente referirse á dicha ley. De cualquier modo, la teoría de Labbe no conduce á fijar el término de la prescripción, si se tiene en cuenta que en materia comercial, sobre todo, pueden ser diversos los Tribunales competentes.

§ 6.º

De la eficacia jurídica extraterritorial de los contratos.

167. Los contratos deben ser jurídicamente eficaces en todas partes siempre que no sean contrarios al orden público.—**168.** Son ineficaces los contratos que implican una violación del derecho público.—**169.** Lo mismo sucede respecto de los contratos contrarios á los reglamentos y á las leyes prohibitivas de un Estado.—**170.** Los contratos ineficaces pueden engendrar sin embargo una acción judicial válida.—**171.** Decisiones de los Tribunales franceses y de los americanos.—**172.** Determinación de la regla relativa á la ineficacia de la acción judicial.—**173.** Del contrato para hacer el contrabando y de las acciones judiciales relativas al mismo.—**174.** Nuestra opinión.—**175.** El contrabando ya ejecutado puede dar origen á una acción judicial válida.

167. Siempre que la acción judicial correspondiente al acreedor para obtener el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor no se haya prescrito, podrá pedirse en donde quiera la ejecución de la obligación mencionada, y obligar judicialmente al deudor, con tal que la prestación no sea contraria á los principios de orden público ó al derecho social vigente en el país en que quiera hacerse efectiva esta obligación.

(1) Véase la nota á la sentencia de cas. franc., 13 Enero 1869 (Albrecht), *Pal.*, 1869, 113

Todos los pueblos civilizados han reconocido que por regla general la obligación convencional debe tener un valor extraterritorial. Los mismos romanos, tan rigurosos con los extranjeros, consideraron como de derecho de gentes gran parte de los contratos. *Ex hoc jure gentium commercium, emptiones, venditiones, locationes, obligationes institutæ, exceptis quibusdam, quæ a jure civile introductæ sunt;* pero ellos mismos declararon nulos los pactos contrarios á las leyes y á las instituciones públicas. *Pacta quæ contra leges constitutionesque, vel contra bonos mores fiunt nullam vim habere, indubitati juris est* (1).

168. Aplicando este principio, se deduce que deben considerarse ineficaces, no solamente los contratos por futura cohabitación ilícita, prostitución, publicaciones obscenas y aquellas que llevan consigo una torpeza moral, sino también los que se hallan en contradicción con el derecho público del Estado. Si un italiano se hubiere comprometido en un país en que esté abolida la trata á transportar esclavos á América, y hubiese recibido por anticipado parte del precio del transporte, no podrá ser obligado ante los Tribunales al cumplimiento de su compromiso, porque la trata de negros está prohibida por nuestras leyes, y se reprime esta infracción con gravísimas penas (2). También sería ineficaz un contrato para transportar mercancías de contrabando en tiempo de guerra si nuestro Estado se hubiese declarado neutral.

169. Lo mismo debe decirse de los contratos contrarios á los reglamentos y á las leyes prohibitivas de nuestro país. Así, por ejemplo, no podría ser jurídicamente eficaz un contrato para

(1) Ley 6.^a Cod., *De pactis* (11, 3). También los Tribunales franceses han decidido que el seguro de fletamento no ganado, aunque válido en el país en donde se llevó á cabo, no podría ser eficaz en Francia, porque estaba en oposición con la ley francesa. Tribunal de Rennes, 7 Diciembre 1859 (Dacosta), *Journ. de Mars.*, 38, 2, 61. Rennes 4 Diciembre 1862, *ibid.*, 1863, 2, 189. Por la misma razón no fué admitida la acción judicial por un mandato encomendado con tal objeto, por más que el mandatario debió ejecutarlo en un país en que estaba permitido el seguro de fletamento no ganado. Bordeaux, 15 Febrero 1859 (Domilatre), *Journ. de Mars.*, 37, 2, 73.

(2) Código de la Marina mercante, parte 2.^a, tit II, cap. V.

la venta de billetes de una lotería extranjera no autorizada, y lo mismo el relativo á la compra y venta de sal, de tabaco, de espíritus, de licores y otros artículos análogos en un Estado donde sea necesario un permiso ó patente especial para comerciar en estos géneros. El contrato de venta de objetos en que no puede comerciarse en un país, no debe ser sancionado en él por los Tribunales, aunque se haya celebrado en otro país en donde la prohibición no exista.

170. Debemos notar, sin embargo, que cuando el contrato haya sido no solamente celebrado en el país en donde la venta no está prohibida, sino también ejecutado en el mismo, y el vendedor quisiera proceder contra aquel que hubiese verificado el contrabando para que le pague el precio de la mercancía por él entregada ó consignada, deberá admitirse la acción judicial, porque siendo el objeto de ésta obtener el pago de la mercancía vendida y entregada, no podría considerarse contrario al derecho y al orden público el hecho de ventilar judicialmente esta cuestión y condenar al deudor al pago de lo comprado.

Esta regla podrá también tener aplicación en caso de que el mismo contrato de venta de tabaco, por ejemplo, se hubiese celebrado en el país en donde no era lícito el comercio de este artículo. La razón es porque la acción judicial tuviera por objeto impedir que uno se enriqueciese injustamente, no sería contrario sino conforme al orden público el condenar al deudor á pagar el precio de la mercancía. *Si clam*, dice Huber, *fuertunt venditæ mercies in loco ubi prohibita sunt, emptio, venditio non valebit ab initio nec parit actionem, quocumque loco instituat, utique ad traditionem agendam: sed si traditione facta pretium soloere nolle emptor, non tam contractu, quam re obligaretur, quatenus cum alterius damno locupretior fieri vellet* (1). Lo mismo debe decirse si la mercancía ha sido comprada en un lugar en donde no existía prohibición alguna, y la acción para el pago del precio se ejercitase en el lugar en que la mercancía fué transportada á pesar de la prohibición. También en este caso sería el pago un efecto in-

(1) Huber, *De conflictu legum*, lib. I, tit. III, § 5.^o

mediato del contrato de compra y de venta perfeccionado, consumado y originariamente válido (1).

171. En Francia, en donde están prohibidas las loterías extranjeras (2), se ha discutido acerca de si se podía proceder contra un francés por el pago de un billete de una de ellas. El Tribunal real de París pronunció la nulidad de semejante obligación (3), y Massé opina que aun cuando la obligación haya sido suscrita en un país en donde el convenio no estaba prohibido, el francés no puede ser compelido al pago en Francia (4). Por el contrario, ante el Tribunal de Nueva York, en donde está prohibida la venta de billetes de loterías, entablóse una acción para conseguir el pago de un billete comprado en Kentucky, en donde la venta estaba permitida. El Tribunal, sin distinguir si la obligación debía ser ejecutada en Nueva York ó en Kentucky (5), admitió la acción y condenó á la parte al cumplimiento. Creemos preferible esta solución.

172. Resumiendo, pues, los principios expuestos, debemos establecer que no puede pedirse la sanción judicial de un contrato hecho en el extranjero cuando la prestación á que el acreedor quiere obligar al deudor sea contraria á los principios de orden público vigentes en el lugar en que se ejercite la acción: de modo que cuando la prestación se derive de un hecho jurídico que ha tenido su origen en país extranjero, y que esté por sí mismo en oposición con una ley de orden público vigente en el Estado en que se trate de ejercitar la acción, deberá ésta ser admitida, no obstante, cuando tienda á obligar al deudor á la prestación que se deriva del acto jurídico, pero que no sea en sí misma contraria á una ley de orden público. Así, por ejemplo, cuando un italiano se haya obligado á transportar esclavos á un país en que no esté prohibida la trata de negros, siendo dicho contrato nulo en su ori-

(1) Story, *Conflict of Law*, §§ 251 y sig.

(2) Decreto del Consejo, 20 Septiembre 1776; ley de 21 de Mayo de 1836.

(3) París, 25 Junio 1829 (Sirey. 1829. 2, 341); Fœlix, 90.

(4) Massé, *Droit commere.* núm. 570.

(5) Story, *ob. cit.*, § 258 a.

gen, no podrá dar lugar á una acción judicial contra el italiano ante nuestros Tribunales; pero si hubiese recibido un anticipo por el precio del transporte, y el acreedor procediese judicialmente en Italia para que se le condene á restituir la suma anticipada, deberán nuestros Tribunales conocer del asunto y condenar al deudor á restituir lo tomado indebidamente.

Por la misma razón, algunos de los efectos que se derivan de un contrato válido con arreglo á la ley extranjera, pero absolutamente prohibidos por nuestras leyes, deberán ser declarados judicialmente ineficaces por razón de la ofensa que de aquí resultaría contra las leyes de orden público, si se reconociese en juicio su eficacia. Esto debería decirse, por ejemplo, del pacto comisorio, anejo al contrato de prenda ó de anticresis, etc.

173. Más delicada es la cuestión de saber si un contrato que tenga por objeto hacer el contrabando en el extranjero y violar en cualquier forma las leyes de aduanas ó los derechos del fisco de otra nación, puede ó no ser judicialmente eficaz, y si debe considerarse contraria al orden público toda acción judicial relativa á tal contrato.

Los escritores están discordes en la resolución de la cuestión propuesta. Pfeiffer, Delangle y otros, sostienen que ningún Estado debe sancionar tales contratos hechos para violar las leyes de otro Estado. Equivale, dice Pothier, á faltar á la buena fe y á los deberes recíprocos el sancionar contratos hechos para defraudar las leyes aduaneras de otro Estado. Por el contrario, Valín, Emerigon, Pardessus, Zacarías, Massé y otros (1), opinan que ningún Estado se halla obligado á hacer respetar las leyes fiscales de otro, y que los Tribunales no deben declarar ineficaces los contratos para hacer el contrabando en el extranjero.

«El contrabando, dice Pardessus, sólo es un delito para los súbditos que violan las leyes del Estado. Bajo este respecto, viven

(1) Valín, *Comm. ord.*, 1861, art. 49, tit. *Des assurances*; Emerigon, *Tratado de los seguros*, cap. VIII, § 5.º; Pardessus, *Droit comm.* núm. 1.492; Zacarías, *Derecho civil*; Aubry y Rau, § 31, número 4 nota 57; Massé, *Droit comm.* núm. 568. Conf. Schaeffner, núm. 89; Story, § 245; Kames *On equity princ.*, 3 cap. VIII, § 1.º

los Gobiernos en hostilidad permanente, y sin favorecer abiertamente las empresas que tienen por objeto el contrabando, no las proscriben. Los intereses comerciales sufrirían un grave desequilibrio, si una nación se propusiese prohibir escrupulosamente el contrabando permitiéndolo las otras.» También Massé considera el contrabando como un vicio común á todas las naciones, una guerra recíproca y un medio comercial permitido en unas porque lo permiten las otras. «De otro modo, dice, si los nacionales se exponen al castigo impuesto por las leyes extranjeras y al riesgo de perder la mercancía cuando tratan de llevar á cabo una operación de contrabando, no deben dar cuenta á nuestros magistrados porque no han violado nuestras leyes.» En apoyo de su doctrina cita Massé dos sentencias; una relativa á una asociación para efectuar el contrabando (1), y otra de seguro de la nave y de la mercancía contra el riesgo y peligro de comercio ilícito (2).

Kent critica las decisiones de los Tribunales, que sancionan los contratos hechos en Inglaterra, para dedicarse al contrabando en el extranjero. «Es en verdad sorprendente, escribe, que en países civilizados, como lo son Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, que se distinguen por la irreprochable exactitud de la administración de justicia, se favorezca y estimule por los Tribunales el comercio de contrabando hecho con propósito de eludir las leyes y reglamentos de un Gobierno extranjero. El principio no honra á la jurisprudencia comercial de nuestro tiempo» (3).

174. Nosotros entendemos que los contratos hechos para defraudar la Hacienda de un Estado y para violar sus leyes deben considerarse como ilícitos, y contrarios al orden público principalmente para el Estado cuyas leyes se haya tratado de violar. Por los demás Estados debe considerarse contrario á la buena fe y á los principios de justicia natural el declarar jurídicamente

(1) Cas. franc., 25 Agosto 1835 (*Dev.*, 1835, 1, 673).

(2) Cas. franc., 25 Marzo 1855.

(3) Kent, *Comm.*, lec. 48.

eficaces semejantes contratos, y admitir las acciones judiciales para obligar á cumplirlas á la parte que no quiera efectuarlo. La obligación que tiene toda persona que quiera ejercer el comercio en un país es la de respetar las leyes en él vigentes, y el propósito de no violarlas es una obligación jurídica, que debe ser reconocida como tal en todos los países. En su consecuencia, si no puede ser materia lícita de contrato la violación de las leyes extranjeras, el obligar á cualquiera á cumplir el compromiso contraído de violarlas debe considerarse contrario al orden público, puesto que lo sería el declarar válida una obligación fundada en una causa ilícita.

Dicen los contrarios que el contrabando sólo es un delito respecto de los intereses del Estado, que lo ha declarado tal por razones fiscales, pero que debe ser considerado como un hecho indiferente para los demás, por lo cual no puede el magistrado tachar de nula la obligación que se deriva de un acto jurídico, que es indiferente según la ley de su propio país.

Debemos observar, ante todo, que parece más exacto en este punto el concepto de Beccaria, según el cual debe considerarse el contrabando como un hurto al príncipe ó al Estado (1). No queremos decir con esto que el contrabando deje de ser un hecho indiferente respecto de todos los Gobiernos extranjeros, pero no podemos del mismo modo decir que pueda considerarse como un hecho indiferente la violación de una ley extranjera. El magistrado que obligase á una de las partes á cumplir el contrato, le obligaría á violar la ley extranjera, cosa que sería evidentemente contraria á los principios de orden público y á las instituciones sociales.

175. Debemos también repetir respecto del contrabando la reserva hecha anteriormente, á saber: si ha sido ya ejecutado y si las partes han acudido á los Tribunales, á fin de que éstos diriman una contienda relativa á este asunto, como, por ejemplo, la que surgiera respecto de la distribución de las ganancias efectuadas en el comercio del contrabando, para el pago del premio de

(1) Beccaria, *De los delitos y de las penas*, § 31.

seguro de la nave contra el riesgo y peligro del comercio ilícito, etcétera, etc.; en cuyo caso deberá aplicarse la regla establecida por Huber, esto es, que no será contrario al orden público el conocer de las consecuencias del hecho consumado, porque el deudor, *non tam contractu, quam re obligaretur, quatenus cum alterius damno locupletior fieri vellet* (1).

Con arreglo á este principio, decidió el Tribunal de Marsella que el convenio entre un extranjero y un francés para expedir en fraude de la Hacienda francesa mercancías que le habían sido vendidas en Francia, no era ilícito respecto del extranjero para negar al mismo cualquier acción judicial por cuentas relativas á dicho convenio. Si en estas circunstancias el comisionista francés, por temor á las pesquisas que pudiera llevar á cabo la aduana, había depositado las mercancías de contrabando en manos de un tercero que las hubiese malversado, estaría obligado, como si las hubiese entregado por su propia cuenta, á pagar á su corresponsal el importe de las mismas (2).

§ 7.º

De la interpretación de los actos y de los contratos.

176. Determinase el objeto de la interpretación en las relaciones internacionales.—**177.** Regla general.—**178.** Importa determinar la intención de las partes.—**179.** Cómo puede la intención ser dudosa.—**180.** Cómo debe determinarse la medida si el valor es diverso según la ley de los distintos países.—**181.** De la interpretación de un contrato celebrado por carta.—**182.** Interpretación del valor de la moneda indicada.—**183.** Cláusula de los testamentos.

176. Pasemos ahora á exponer las reglas oportunas para evitar las oscuridades y la ambigüedad á que pueden dar lugar las expresiones empleadas en un contrato ó en un acto verificado en un país y que deba ser ejecutado en otro.

(1) *Obra citada.*

(2) Marsella 17 Enero 1856 *Journ. de Mars.*, 34, 1, 43.

Cuando la duda proceda de que las expresiones empleadas no tengan por sí mismas una significación exacta y determinada, ó cuando por la construcción y el contexto de la frase aparezcan oscuras y equívocas, convendrá tener en cuenta las reglas generales de interpretación de los contratos, y no es este el lugar oportuno para ocuparse de ellas. Muchos son los preceptos que relativamente á este punto pudiéramos tomar del derecho romano. Dícese en él, que el contrato debe interpretarse contra el que lo estipula, si se trata de una estipulación (1); contra el vendedor ó contra el propietario, si se trata de una venta ó de un arrendamiento (2), por la consideración general de que la parte más interesada en prevenir toda duda con la redacción clara y precisa del contrato, debe imputarse á su negligencia ó mala fe si no ha procurado prevenirla (3); el desarrollo de éstas y otras reglas nos conduciría muy lejos y fuera de nuestro propio campo. Debemos, pues, ocuparnos aquí de aquellos casos en que las expresiones adoptadas, aunque claras por sí mismas, pueden tener, sin embargo, un significado distinto en los dos países; esto es, en el del deudor y en el del acreedor; en el del lugar en que contrataron, y en aquel en que el contrato debe ser ejecutado. Así como en los contratos concluídos entre extranjeros los derechos y las obligaciones recíprocas del acreedor y del deudor se derivan (dentro del círculo de su autonomía) de su intención al obligarse, ocurre también determinar ésta deduciéndola del valor jurídico de las expresiones con arreglo á la ley. Ahora bien: en el supuesto de que este valor jurídico sea diverso según las distintas leyes á que las partes hayan podido referirse, es necesario comprobar su intención aun cuando las expresiones sean claras y ciertas.

(1) L. 27, *De reb. dub.* (XXXIV, 5); L. 38, § 18; L. 99, *De verbor. obligat.* (XLV, 1).

(2) L. 39, *De pactis* (II, 14); L. 21, 33, *De contr. emt.* (XVIII, 1); L. 172, *De regul. jur.* (L. 17).

(3) Savigny, *Sistema del Derecho romano*, tomo VI (de la versión castellana), § 374.